

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR. LIC. F. RAMIREZ VILLARREAL

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 22 DE MARZO DE 1933.

Tomo LXXVII Núm. 19

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que modifica la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en materia de Moneda e Instituciones de Crédito, por la Ley de 30 de diciembre de 1932, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se modifica en los siguientes términos el artículo décimotercero, reformado, de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931:

"Artículo décimotercero.—La acuñación de monedas de plata o de bronce, cualquiera que sea su denominación, sólo podrá ser ordenada por el Banco de México, en los términos de su Ley Constitutiva, por resolución que tome el Consejo de Administración en votación secreta, por mayoría de siete votos, cuando menos, quedando tal resolución sujeta al veto del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La acuñación que se haga en forma distinta a la prevenida en esta Ley, será causa de destitución inmediata y de responsabilidad civil para los consejeros y funcionarios del Banco que la ordenen y para los funcionarios y empleados que la ejecuten."

ARTICULO 2o.—Se reforma como sigue el artículo décimocuarto de la Ley Monetaria antes citada:

"Artículo décimocuarto.—Se establece una Reserva Monetaria que estará formada por los siguientes recursos:

a).—Los valores adquiridos por el Banco de México en virtud de las operaciones a que se refieren los artículos 2, fracción II, y 10, fracción II de su Ley Constitutiva.

b).—Las sumas que en efectivo reciba el Banco de México en pago de los documentos redescontados o por la venta del oro o efectos cuya adquisición proceda de alguna de las operaciones de emisión de billetes previstas por el artículo 2o., reformado, de su Ley Constitutiva.

c).—La parte de las utilidades del Banco de México que la ley respectiva señale al efecto.

d).—La diferencia que resulta entre el costo y el valor monetario de las monedas que sean acuñadas.

e).—El producto de los préstamos que se contraten para el aumento de la Reserva.

f).—La suma que anualmente asigne el Presupuesto de Egresos para ese objeto, y el producto de los impuestos y arbitrios que se afecten al mismo fin."

ARTICULO 30.—Se reforma el artículo décimoquinto de la referida Ley Monetaria, para quedar como sigue:

"Artículo décimoquinto.—La Reserva Monetaria se destinará íntegramente a sostener el valor de la moneda nacional, regulando su circulación y los cambios sobre el exterior, y a garantizar la emisión de billetes que el Banco de México haga en los términos del artículo 20. de su Ley Constitutiva, esto último en unión de la Reserva de Circulación prevista por el artículo 30. de la misma ley."

ARTICULO 40.—Se modifica el artículo 16 de la Ley Monetaria aludida, para que quede concebido en los siguientes términos:

"Artículo décimosexto.— Los metales amonedables que ingresen a la Reserva Monetaria en los términos del inciso a) del artículo décimoquinto, serán considerados por su valor comercial en los estados y balances que el Banco de México publique conforme a su Ley Constitutiva.

Las sumas que en efectivo reciba el Banco de México por la venta del oro o divisas adquiridos en los términos de la fracción II del artículo 20. reformado de su Ley Constitutiva, serán empleadas de toda preferencia en retirar de la circulación los billetes emitidos a cambio de aquéllos, debiendo estarse en todo caso a lo dispuesto por el párrafo final de dicho artículo 20. reformado."

TRANSITORIOS:

ARTICULO 10.—Se deroga el artículo 17 de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, y los artículos 30. y 40. transitorios de la Ley de 9 de marzo de 1932, que reformó dicha Ley Monetaria.

ARTICULO 20.—Los productos líquidos de la acuñación hecha en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley de 9 de marzo de 1932, que reformó la Ley Monetaria, así como el oro en barras o amonedado que ha sido adquirido con dichos fondos, y entregado al Banco de México, se aplicarán íntegramente a la Reserva Monetaria.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de marzo de 1933.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C. ...

DECRETO por el cual se modifica la Ley de 12 de abril de 1932, reformativa de la que constituyó el Banco de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en materia de moneda e instituciones de crédito, por la Ley de 30 de diciembre de 1932, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 19.—Se modifica la fracción XI del artículo 19 de la Ley de 12 de abril de 1932, reformativa de la de 25 de agosto de 1925, que constituyó el Banco de México, para quedar como sigue:

"Artículo 19.—La sociedad anónima constituida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, según Ley de 25 de agosto de 1925, será reorganizada conforme a las siguientes bases:

XI.—Será facultad indelegable del Consejo de Administración, resolver sobre todos los asuntos referentes a la emisión y a la circulación monetaria; al señalamiento del tipo de redescuento; a la determinación de los requisitos que deba llenar el papel redescutable; a la fijación, para cada banco asociado, de los límites generales de las operaciones de redescuento y de las que autoriza el artículo 18 de la Ley de 12 de abril de 1932, y a la celebración de operaciones que, separada o conjuntamente, comprometan la responsabilidad de una misma persona o sociedad por más de \$10,000.00. El Consejo de Administración podrá nombrar de su seno y en los términos que señalen los estatutos, las comisiones que sean necesarias para la atención de los diversos asuntos de la sociedad. En todo caso, el Consejo deberá designar una Comisión de Redescuento y una Comisión Ejecutiva, que se encargarán, la primera de aprobar las operaciones concretas de redescuento y las que menciona el artículo 18, y la segunda de resolver sobre los asuntos que suscite la marcha ordinaria de la sociedad, excepción hecha de los encomendados a la Comisión de Redescuento; pero quedando siempre sujetas a la ratificación del Consejo las decisiones de ambas comisiones. La Comisión de Redescuento estará formada por los cuatro consejeros de la serie "B" y uno de los consejeros de la serie "A," y la Comisión Ejecutiva, por tres consejeros de la serie "A."

ARTICULO 29.—Se reforma, en los siguientes términos, el artículo 29 de la Ley de 12 de abril de 1932, antes citada;